



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00485-2024

Barranquilla D.E. y P., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho se encuentra la **Acción de Tutela** presentada por MAURICIO ALBERTO VARGAS MORENO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, la cual, al ser revisada en detalle y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, procederá a su admisión.

Para los mismos fines se vinculará a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., por verse dichas dependencias involucradas en la problemática que afecta a la parte accionante y, por ende, eventualmente, verse afectada con las resultas del presente trámite.

Además, se vinculará a los participantes del Proceso de Selección No. 2504 de 2023, en el Marco del Proceso de Selección de Superintendencias, por considerarse que les asiste un interés legítimo en los resultados del presente trámite, para que intervengan si lo desean y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la vinculada la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que publiquen en sus respectivas páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

También se observa que el accionante solicitó el decreto de una medida provisional consistente en que, "(...) se ordene la suspensión de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional (...)"

Sin embargo, dado que las medidas provisionales en materia de tutela, proceden sólo en los casos en que se supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, que necesite la urgente intervención del Juez Constitucional, y que no podría ser corregido con la sentencia, este Despacho no accederá a tal solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1°. Admítase** MAURICIO ALBERTO VARGAS MORENO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla – Atlántico

**2°. Vincúlese** al presente tramite a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**3°. Requíerese** a la accionada y a la vinculada, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe sobre los hechos motivo de la tutela, para la cual se le enviará copia del presente auto, del escrito tutelar y de sus anexos.

**4°. Ordénese** a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la vinculada la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído publique en su respectivas páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación, para cuyos efectos se les otorga el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas web. Y se le requiere a las entidades mencionadas para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporte la constancia de dicha notificación y/o publicación.

**5°. Notifíquese** a las partes del presente proveído en la forma más expedita posible, conforme al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:  
**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501737b1a61792abd95a444d86cda39f4691f9b176e109ff8282dbcc68df5633**

Documento generado en 31/10/2024 02:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**